

b) Promover e interponer en nombre de la Hacienda Pública, en vía administrativa y económico-administrativa, los recursos y reclamaciones procedentes contra los actos y resoluciones contrarios a la Ley o que se estimen perjudiciales para los intereses del Tesoro.

c) Ejercer las funciones de coordinación de las Administraciones de Hacienda correspondientes a su ámbito territorial, en relación a la función interventora y contable que tengan encomendadas.

2. Como Oficina Contable de la Administración del Estado:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera o externa por las operaciones de naturaleza económico-financiera que se produzcan en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, de acuerdo con el Real Decreto 324/1986 e Instrucción de Contabilidad de 16 de diciembre de 1986.

b) Controlar las liquidaciones de condaído y notificación previa y la iniciación del procedimiento ejecutivo de cobranza mediante la expedición de las correspondientes certificaciones de descubierto.

c) Tramitar las notas de defectos y pliegos de reparos.

d) Asesorar en materias de Contabilidad Pública.

3. Al frente de la Dependencia de la Intervención de Hacienda existirá un Interventor territorial, que podrá estar asistido por Interventores territoriales adjuntos. Del Interventor territorial dependerán las Unidades de Contabilidad y Fiscal, que tendrán rango orgánico de Servicio.

Sexto.-Las Secciones de Intervención de las Administraciones de Hacienda desarrollarán las siguientes funciones:

a) La fiscalización e intervención de los actos, documentos y expedientes de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, dictados, expedidos o tramitados en el ámbito de la Administración de Hacienda, de acuerdo con las competencias establecidas para las mismas por la presente disposición.

b) El registro de las operaciones efectuadas en la Administración de Hacienda, con el alcance determinado en las normas reguladoras de dicha función.

c) La supervisión de las contabilidades especiales en el ámbito de la Administración de Hacienda.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden, ha de ser completado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, sobre Relaciones de Puestos de Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 19 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario e Interventor general de la Administración del Estado.

26436 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de octubre de 1987 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1987 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 33147, segunda columna, punto 2.2, última línea, donde dice: «a partir del día 19 del mismo mes», debe decir: «a partir del día 18 del mismo mes».

En la página 33148, columna segunda, punto 8.3, primer párrafo, última línea, donde dice: «ordenar pago 31 diciembre», debe decir: «ordenar el pago en 31 de diciembre».

En la página 33149, primera columna, punto 11.1, tercera línea, donde dice: «dependientes», debe decir: «de pendientes».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26437 *REAL DECRETO 1433/1987, de 25 de noviembre, sobre primas a la construcción naval.*

El Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval, estableció en su capítulo IV un sistema de ayudas a la producción de los astilleros con la denominación general de primas a la construcción naval. Dicho sistema era de aplicación a los buques y construcciones que se autorizasen desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986.

Dado el vacío legal existente desde la última fecha mencionada y la necesidad de adaptar el sistema de primas a la construcción naval a la normativa recogida en la 6.ª Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas sobre ayudas a la construcción naval, adoptada el 26 de enero de 1987, resulta obligado el dictar la disposición adecuada que cubra ambas exigencias.

En la redacción del articulado del presente Real Decreto se ha tenido en cuenta, al igual que lo hacen las consideraciones preliminares de la 6.ª Directiva, la necesidad de mantener un nivel aceptable de actividad en los astilleros nacionales que permita la supervivencia de una industria de la construcción naval eficiente y competitiva, objetivo este último a alcanzar al final del periodo de cuatro años de vigencia de la Directiva mencionada.

Con ese fin se estructura el sistema de primas en tres grupos, respondiendo cada uno a una finalidad distinta. Así, la prima de funcionamiento constituye la ayuda directa a los astilleros y se concede, con carácter general pero con la debida flexibilidad, a través de diferentes porcentajes, para tener en cuenta las distintas características del mercado de buques según coste y tamaño de los mismos. Dentro de los límites porcentuales fijados, se tomarán en consideración otras ayudas que pueda recibir la construcción o transformación de un buque a través de disposiciones distintas de la que se dicta.

La prima de reestructuración, siguiendo la pauta establecida en la 6.ª Directiva, facilitará la continuidad de las acciones de ajuste que permitan operar competitivamente a nuestros astilleros dentro del plazo de cuatro años mencionado anteriormente.

Finalmente, la prima de compensación arancelaria, que no tiene carácter de subvención sino de compensación parcial del mayor coste de los materiales y equipos españoles para buques, seguirá un ritmo de reducción paralelo al de desarme arancelario acordado en el tratado de adhesión a la CEE.

Por otra parte, se considera conveniente, a los efectos de concesión de las ayudas que se regulan en este Real Decreto, el seguir manteniendo la ordenación en dos subsectores, el de grandes astilleros y el de medianos y pequeños astilleros, recogida en el Real Decreto 1271/1984, dada las distintas características y problemática de los segmentos de mercado a que tienen que atender.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1.º Las ayudas que se definen en el presente Real Decreto se denominarán, con carácter general, primas a la construcción naval, y serán concedidas, en cada caso, por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Gerencia del Sector Naval.

Art. 2.º En el sector de construcción naval, a los efectos de la concesión de ayudas que se regulan en el presente Real Decreto, se entenderá constituido por las Empresas que hayan iniciado un proceso de reestructuración, al amparo del Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval.

Se considera dividido en los dos subsectores siguientes:

- Grandes astilleros.
- Medianos y pequeños astilleros.

El subsector de grandes astilleros está constituido por las Empresas con factorías que tenían inscripción administrativa para construir buques de más de 15.000 toneladas de registro bruto el 5 de julio de 1987, fecha de finalización de la vigencia del Real Decreto 1271/1984.

El subsector de medianos y pequeños astilleros está constituido por el resto de las Empresas del sector.